



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00482 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE  
**INFORME SECRETARIAL.**

Barranquilla. Agosto Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE. Pues bien, al entrar al análisis de ésta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Pues bien, según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 correspondió a la suma de \$40.000.000. Así mismo el artículo 26 del CGP establece en su numeral 1 la forma de determinación de la cuantía para este asunto

Ahora bien, se desprende que el valor de la pretensiones estimadas por el ejecutante, asciende a la suma de \$ 8.774.551, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256** de 12 de abril de los corrientes.

Así pues, se advierte del libelo que ciertamente el proceso de la referencia fue rechazado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aduciendo la falta de competencia territorial, por no ubicarse el demandado en la localidad Suroccidente de Barranquilla, en ese orden de cosas se estima que la demanda debe ser repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que sean competentes para conocer del asunto con ocasión a la ubicación territorial del demandado. Por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**